

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 035-14

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA UTILIZANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHZ, EN LOS MUNICIPIOS EL SEIBO, HIGUEY Y LA ROMANA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, para la obtención de una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como la licencia correspondiente para la operación de la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana.

### Antecedentes.-

1. En fechas 19 de diciembre de 2013 y 17 de enero de 2014, la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.** (en lo adelante "**FUNCOCI**" o por su nombre completo), mediante comunicaciones marcadas con los números de correspondencia 122783 y 123687, respectivamente, solicitó al **INDOTEL** una concesión vinculada a una licencia para operar la frecuencia 106.3 MHz, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en toda la región este del país, depositando los documentos requeridos para el otorgamiento de la autorización solicitada de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación aplicable;
2. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000038-14 de fecha 4 de febrero de 2014, tuvo a bien presentar los resultados de su estudio de disponibilidad de la frecuencia 106.3 MHz en toda la región este del país; que asimismo, mediante dicho informe fueron evaluadas las informaciones técnicas depositadas por **FUNCOCI**, y requeridas por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.
3. Por otra parte, el 10 de febrero de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000040-14 presentó los resultados del estudio de toda la información de carácter económico depositada por **FUNCOCI** conforme lo dispuesto por la reglamentación;
4. De igual modo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien presentar mediante informe legal No. DA-I-000019-14 de fecha 18 de febrero de 2014, el resultado de la evaluación practicada a la documentación legal aportada por suministrada por **FUNCOCI**;
5. Posteriormente, mediante comunicación marcada con el No. DE-0000961-14, de fecha 18 de febrero de 2014, el **INDOTEL** informó a **FUNCOCI**, que la misma había dado cumplimiento a los requerimientos establecidos para la obtención de la autorización correspondiente, y en ejecución

del proceso de asignación aplicable, se remitió para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley.

6. En ese sentido, y en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 20 de febrero de 2014, **FUNCOCI** depositó ante este órgano regulador un original del aviso de publicación que contiene el extracto de la solicitud presentada por esta, en cumplimiento de lo establecido por el referido reglamento; que, dicha publicación fue realizada por **FUNCOCI** en fecha 20 de febrero de 2014, en la página 3B de la sección “El Deporte” del periódico “Listín Diario”; que mediante el referido extracto, se hace de público conocimiento que han sido solicitadas a este órgano regulador, la concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana; que esa publicación tiene como propósito permitir a cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo, formular sus observaciones u objeciones si las tuviere, al otorgamiento de dicha autorización, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como indica la reglamentación aplicable;
7. En tal virtud, en fecha 30 mayo de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000118-14, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando, luego de realizar los análisis correspondientes, el otorgamiento de la concesión y la licencia solicitada por **FUNCOCI**, por considerar que dicha solicitud cumple con los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora y la operación de frecuencias comprendidas dentro de la banda de frecuencia modulada (FM) en todo el territorio de la República Dominicana, así como para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión y licencia presentada por la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN**

**COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, en fechas 19 de diciembre de 2013 y 17 de enero de 2014, vinculadas a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, mediante la operación de la frecuencia 106.3 MHz en toda la región este de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley establece que:

“Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el INDOTEL mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “*Concesión*” de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “*Licencia*” como:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador;

exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), dispone lo siguiente:

“las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto del conocimiento de aquellas solicitudes de licencia, exceptuadas del mecanismo de concurso público, en razón de las causas contenidas en los artículos 24.1 de la Ley y en las disposiciones reglamentarias citadas previamente, el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio “RADIODIFUSIÓN SONORA” el segmento de frecuencias comprendido entre los 88 MHz y los 108 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia 106.3 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM16;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor, en cuanto a la vigencia de la licencia, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, señala lo que se transcribe a continuación:

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

“Las Licencias tendrán el mismo periodo de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión<sup>3</sup>, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica un “*traspaso definitivo de las mismas*”<sup>5</sup>, pues, el servicio público es de naturaleza tal que “*no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental*”<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que **FUNCOCI**, ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de la concesión y la licencia correspondiente, vinculadas a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 106.3 MHz en toda la región este del país, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, conforme ha podido constatar este órgano regulador, la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, es una institución sin fines de lucro cuya misión se enmarca dentro del servicio social y la educación cultural de la región este de la República Dominicana; que en tal virtud, tomando en cuenta la naturaleza de dicha entidad y, a la luz de lo que disponen los artículos 24.1 de la Ley y 40.1 del Reglamento de Concesiones, es evidente que la presente solicitud queda exceptuada del procedimiento de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, es importante resaltar lo que establece el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, a saber:

“Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En

---

<sup>3</sup> Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Vid. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

<sup>4</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

<sup>5</sup> Dromi, Roberto, op. cit., págs. 605 y 606.

<sup>6</sup> Duguit, Leon, *Traite de Droit Constitutionnel*, 3ra. Edición, Boccard, Paris, pag. 61

ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y podrán ser: (A) gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica, compra de repuestos y gastos de personal; y (B) gastos de estudio o cabina, cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir las mismas partidas de gastos señaladas previamente para los gastos de planta. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones referidas en el presente artículo podrán destinar el excedente de sus ingresos operacionales, si los tuviere, al sostenimiento de obras de carácter social, cultural y comunitario, bajo la supervisión y control del INDOTEL.”

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo señalado previamente, es evidente que el otorgamiento de la concesión solicitada por **FUNCOCI**, se encuentra condicionado al cumplimiento de las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, relativas a la forma en la cual una entidad sin fines de lucro, tal como ocurre en el caso de la especie, deberá operar una estación radiodifusora;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, **FUNCOCI** ha manifestado al **INDOTEL** su compromiso de cumplir con las obligaciones que impone el referido artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones a este tipo de entidades; que en ese sentido **FUNCOCI** ha indicado que el propósito de su solicitud no es otro que: “[...] *mantener una programación, dirigida a enseñar, educar y orientar a nuestros oyentes, respondiendo a un criterio de servir a los demás, siendo coherente con los programas que mantenemos que sirven como plataforma para aumentar el acervo (sic) cultural, intelectual y tecnológico a niños jóvenes y adultos de nuestro pueblo a fin de que den el salto para superar los obstáculos que nos separan de la modernidad y nos acerquen a los Objetivos del Nuevo Milenio*”;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado **FUNCOCI**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como: “*un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado*”<sup>8</sup>; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, Leon Duguit ha tenido a bien señalar que el servicio público “*es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social*”<sup>9</sup>; que en ese sentido, debemos entender que “*cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario*”<sup>10</sup>;

---

<sup>7</sup> Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

<sup>8</sup> Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones, Regulación y Mercado, 2da. Edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, pág. 34

<sup>9</sup> Duguit, op. cit. pág. 61

<sup>10</sup> Dromi, op. cit., pág. 789

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

**CONSIDERANDO:** Que sobre este aspecto, tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público<sup>12</sup>; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales<sup>13</sup>; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones indican cuales son los requerimientos y condiciones que debe reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión y licencia, vinculadas a servicios públicos de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, una vez depositados los documentos e informaciones que sirvieron de fundamento a la presente solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000038-14 de fecha 4 de febrero de 2014, determinó que no resultaba posible la asignación de la frecuencia 106.3 MHz para toda la región este, tal como había solicitado **FUNCOCI**, toda vez que ello produciría interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiodifusión previamente instalados; que, no obstante, ese departamento ha podido comprobar la disponibilidad de la frecuencia 106.3 MHz, para los municipios El Seibo, Higuey y La Romana, estableciendo que la operación de la misma no causaría ningún conflicto con las estaciones adyacentes y co-canales ya existentes; que, sin embargo, a fin de que dicha frecuencia pueda ser operada sin producir interferencias perjudiciales, el departamento de Análisis Técnico ha recomendado que, de ser aprobada la presente solicitud, se establezcan las siguientes condiciones en las características técnicas de operación de dicha frecuencia, a saber:

- Se deberá instalar un (1) transmisor en el municipio El Seibo, un (1) reemisor en el municipio Higuey y un (1) reemisor en el municipio La Romana. En ningún caso, los reemisores a ser instalados en los municipios Higuey y La Romana, podrán transmitir o retransmitir una señal distinta a la señal emitida por el transmisor instalado en el municipio El Seibo.

---

<sup>11</sup> Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

<sup>12</sup> Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

<sup>13</sup> Ibid., pág. 36

<sup>14</sup> Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado en el municipio El Seibo, y los reemisores autorizados en los municipios Higüey y La Romana, podrán ser instalados o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas.
- La potencia máxima de operación será la siguiente: **a)** Para el transmisor ubicado en el municipio el Seibo, una potencia máxima de doscientos cincuenta (250) vatios; **b)** Para el reemisor ubicado en el municipio Higüey, una potencia máxima de doscientos cincuenta (250) vatios, y; **c)** Para el reemisor ubicado en el municipio La Romana, una potencia máxima de cien (100) vatios;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el 10 de febrero de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000040-14 realizó el estudio de toda la información de carácter financiera o económica depositada por **FUNCOCI**, conforme lo dispuesto por la reglamentación para este tipo de solicitudes; que en tal virtud, esa gerencia ha podido verificar que las informaciones depositadas por **FUNCOCI**, relativas a las fuentes de ingresos que habrán de solventar los gastos económicos de la estación radiodifusora, se corresponden con las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones; que por tal motivo, la Gerencia Técnica ha comprobado que **FUNCOCI**, ha completado los requisitos económicos dispuestos por el Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien determinar mediante informe legal No. DA-I-000019-14 con fecha 18 de febrero de 2014, el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones; por lo que dicho departamento ha recomendado el otorgamiento a favor de **FUNCOCI**, de la concesión y la licencia que le permita operar la frecuencia 106.3 MHz en los municipios El Seibo, Higüey y La Romana;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante comunicación No. DE-0000961-14, de fecha 18 de febrero de 2014, tuvo a bien comunicar a **FUNCOCI**, que su solicitud cumplía con los requisitos dispuestos por el Reglamento de Concesiones para el otorgamiento de la concesión y la licencia correspondientes, vinculadas al servicio público de radiodifusión sonora, mediante la operación de la frecuencia 106.3 MHz en los municipios El Seibo, Higüey y La Romana; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento *“la administración se limitará a constatar el efectivo cumplimiento de los mismos”*<sup>15</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad *“no lesione los derechos de los terceros, el interés general*

---

<sup>15</sup> De La Cuétara, J. M. Ariño, R. Y Zago, T., Autorizaciones y Licencias en Telecomunicaciones. Su regulación presente y futura, Comares, Granada, 2000, págs. 251-252

y/o el bien demanial<sup>16</sup>; que sobre este particular, el experto jurista administrativista José Carlos Laguna de Paz, ha tenido a bien señalar en su obra “Telecomunicaciones Regulación y Mercado”, que la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros<sup>17</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anterior y, en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, en fecha 20 de febrero de 2014, **FUNCOCI** publicó un extracto de su solicitud de concesión y licencia en la página 3B de la sección “El Deporte” de la edición de esa misma fecha del periódico “Listín Diario”, en el que se hace de público conocimiento que dicha entidad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión y la licencia vinculada a la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, utilizando la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana, a fin de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo, pueda formular las observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión y la licencia requerida por **FUNCOCI**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

**CONSIDERANDO:** Que sobre este particular, debemos señalar que durante el transcurso del plazo dispuesto por el referido artículo 21.6 del Reglamento, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la referida solicitud de concesión, promovida ante el **INDOTEL** por **FUNCOCI**;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo anterior, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000118-14, de fecha 30 de mayo de 2014, recomendando el otorgamiento de la concesión solicitada así como la expedición de la licencia correspondiente, a los fines de que **FUNCOCI**, pueda operar la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana, por considerar que su solicitud cumple con los requisitos que establecen los artículos 20 y 40.4 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “ad casum”<sup>18</sup> de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de las consideraciones expuestas precedentemente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como expedir la licencia correspondiente, a los fines de que ésta pueda operar la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana, por un período de veinte (20) años, conforme las características y condiciones técnicas que se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo del cuerpo de la presente decisión; que en ese mismo sentido, también se impone consignar en el

---

<sup>16</sup> Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 56

<sup>17</sup> Laguna de Paz, op. cit. pág. 108

<sup>18</sup> Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

dispositivo de la presente resolución, la prohibición que dispone el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y que ha sido previamente citado;

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, en fechas 19 de diciembre de 2013 y 17 de enero de 2014, mediante comunicaciones marcadas con los números de correspondencia 122783 y 123687;

**VISTO:** El informe técnico No. GR-I-000038-14 de fecha 4 de febrero de 2014, elaborado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe económico No. GR-I-000040-14 de fecha 10 de febrero de 2014, elaborado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe legal No. DA-I-000019-14 de fecha 18 de febrero de 2014, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0000961-14, con fecha 18 de febrero de 2014, mediante el cual el **INDOTEL** autoriza a **FUNCOCI**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud de concesión y licencia;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seibo, Higuey y La Romana, publicado por **FUNCOCI**, en fecha 20 de febrero de 2014, en el periódico "Listín Diario";

**VISTO:** El memorando interno No. No. GR-M-000118-14, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la presente solicitud;

**VISTA:** La comunicación remitida al **INDOTEL** por **FUNCOCI** en fecha 17 de julio de 2014, marcada con el número de correspondencia 130729;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo de **FUNCOCI**, el cual reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 106.3 MHz, en los municipios El Seybo, Higuey y La Romana, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en el entendido de que dicha frecuencia deberá ser operada conforme los parámetros que se indican a continuación:

<u>No.</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Localidad</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>	<u>Potencia (Vatios)</u>	<u>Equipos a ser instalados</u>
1	106.3	El Seybo (Zona Urbana)	18°45'58.34"N	69°02'23.21"O	250	Transmisor
2	106.3	Higüey (Zona Urbana)	18°36'40.21"N	68°42'46.01"O	250	reemisor
3	106.3	La Romana (Zona Urbana)	18°54'32.07"N	69°08'21.32"O	100	reemisor

**PARRAFO:** Se deberá instalar un (1) transmisor en el municipio El Seybo, un (1) reemisor en el municipio Higuey y un (1) reemisor en el municipio La Romana. En ningún caso, los reemisores a ser instalados en los municipios Higuey y La Romana, podrán transmitir o retransmitir una señal distinta a la señal emitida por el transmisor instalado en el municipio El Seybo.

**PARRAFO II:** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado en el municipio El Seybo, y los reemisores autorizados en los municipios Higuey y La Romana, podrán ser instalados o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación del transmisor, los reemisores y demás equipos de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión de dicha estación mediante la operación de la citada frecuencia.

**TERCERO: DECLARAR** que la frecuencia que se autoriza a operar mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**PARRAFO:** De manera especial, dicho contrato deberá contener la prohibición de difusión de publicidad comercial a través de la referida emisora, así como las demás obligaciones dispuestas por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones; que la comprobación del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, constituye una causa para pronunciar la resolución del referido contrato.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones.

**SEXTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **FUNDACIÓN COMUNICACIÓN Y CIVISMO FUNCOCI, INC.**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar los votos contrarios del Lic. Roberto Despradel y el Dr. Juan Antonio Delgado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

**Lic. Gedeón Santos**  
Presidente del Consejo Directivo

**Nelson Toca**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alejandro Jiménez**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo